

TEMBLORES.

Bogotá, octubre 11 del 2021.

Honorable Magistrado
Alberto Rojas Ríos
Corte Constitucional
Sala de revisión
E.S.D.

REF. Intervención N° 11001-40-88-054-2020-0075

I. Introducción

Nosotros, nosotres y nosotras, Emilia Márquez Pizano, Sebastián Lanz Sánchez, Cam López Duarte, Carolina González García, Alicia Suaza Parada y María Elvira Cabrera identificados, identificades e identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, obrando en nombre propio y en representación de Temblores ONG, nos permitimos presentar ante su honorable despacho el presente amicus curiae en el marco del proceso de la referencia 8.157.002, que actualmente se encuentra en etapa de revisión por parte de la Corte Constitucional.

Temblores ONG es una organización no gubernamental que se dedica a la defensa y a la promoción de los derechos humanos en Colombia. Desde el año 2017, en Temblores ONG hemos trabajado por la protección de los derechos de las personas que, por cuenta de realidades históricas de violencia, experimentan la vulneración de sus derechos fundamentales. En Temblores ONG trabajamos diariamente por activar procesos y construir escenarios de diálogo participativo entre el Estado, la academia, la opinión pública y las comunidades históricamente vulneradas para generar estrategias multisectoriales que permitan transformar realidades de discriminación, exclusión social y negación de derechos. Para conocer más sobre nuestro trabajo, les invitamos a visitar nuestra página web . Este amicus lo proyectamos desde Policarpa, la Clínica de Justicia Ambulante de Temblores ONG y el área de Género y sexualidad de Temblores ONG.

I. Recuento de los hechos

TEMBLORES.

En primer lugar, vale la pena hacer un recuento de los hechos que conducen a la presente intervención ante esta honorable Corte. El Informe sobre Violencia sexual en el Programa de Antropología de la Universidad Nacional es una investigación que busca proporcionar un diagnóstico de las situaciones de violencia sexual al interior del departamento de Antropología de la Universidad Nacional de Colombia. El informe se perfila como un insumo para exigir la intervención de las autoridades competentes, como lo son la Veeduría Disciplinaria de la Universidad Nacional y la Fiscalía General de la Nación. Es importante mencionar de entrada que la mayor parte de los testimonios recogidos en el informe están en manos de estas dos entidades.

Ahora bien, dentro de los testimonios presentados en el informe se cuenta una serie de experiencias que señalan al señor Fabián Sanabria como agresor sexual. En la esfera pública, el informe protege el derecho de las personas a que sus nombres no sean divulgados; entretanto, el mismo se entregó con todos los datos requeridos a las entidades administradoras de justicia, con nombres y contactos de las personas denunciadas que aceptaron que así se hiciera. Ante la anonimidad de las denuncias en la publicidad del informe, el señor Sanabria interpuso una tutela por calumnia, señalando puntualmente a la maestra Mónica Godoy. El papel de Mónica Godoy ha sido el de acompañamiento a los grupos de estudiantes y egresadas, auto reconocidas como la Comisión Feminista y de Asuntos de Género - Las que Luchan, en la presentación de las denuncias ante la ausencia de medidas por parte de los organismos internos de la Universidad frente a las denuncias y las relaciones de poder que hay entre alumnas-egresadas y profesores denunciados como agresores.

En la presente intervención sostenemos y evidenciamos que las acciones de Mónica Godoy se inscriben dentro de la legalidad y se perfilan dentro de un marco ético resaltable, en tanto Mónica Godoy acompaña a las víctimas frente a la precariedad de las acciones institucionales frente a las demandas por violencia sexual. Para tal fin, abordamos los problemas que aún tiene el Sistema Administrativo de Justicia en el manejo de demandas por violencia sexual. En esta exposición, se revela la importancia y la necesidad de los mecanismos de control social informal; en este caso concreto, del Informe sobre Violencia sexual en el Programa de Antropología de la Universidad Nacional. Para cerrar, señalamos cómo Mónica Godoy cumple un papel de garante dentro de la normativa de la Universidad Nacional de Colombia al respaldar el insumo a través del cual se hace el ejercicio de control social informal.

II. Acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual y doble cara del sistema

TEMBLORES.

En este apartado traemos a colación leyes y acciones populares nacionales e internacionales que buscan proteger los derechos de las personas víctimas de violencia sexual, para luego contrastarlo con la realidad nacional, que muestra la ineficacia de los enfoques diferenciales establecidos hasta ahora. Ofrecemos, a groso modo, algunas explicaciones de los problemas que se mantienen en la aplicación de estos enfoques, para lo cual citamos a la Corporación Sisma Mujer.

Desde la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (convención Bélem do Pará)¹ se han desarrollado múltiples leyes nacionales, internacionales y acciones populares en torno a la protección de las víctimas de violencia sexual. No obstante, como exponemos a continuación, las herramientas legales existentes tanto a nivel nacional como internacional no han sido lo suficientemente efectivas para proteger y reparar a las víctimas de violencia sexual en Colombia.

En primer lugar, es importante reconocer las limitaciones que tiene el sistema punitivo en Colombia y su ineficacia a la hora de investigar, sancionar y reparar a las víctimas de violencia sexual. Esto se evidencia en el Boletín N° 25 sobre el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas de Violencia Sexual² de SISMA Mujer, donde se exponen algunas cifras de los delitos de violencia sexual ocurridos durante el 2020: el 90,02% de los casos de este tipo de violencia contra mujeres se encuentra en indagación; el 0,44% se encuentra en etapa de ejecución de penas y el 7,52% en juicio. Frente a los casos de víctimas hombres, el 1,19% se encuentra en etapa de ejecución de penas y 8,16% en juicio.

Lo anterior exhibe el alto grado de impunidad y delación en la gestión de este tipo de casos, mientras la cantidad de exámenes médicos legales por presuntos hechos de violencia sexual fue de 18.043 en 2020, de 26.158 en 2019, 26.065 en 2018 y 23.798 en 2017.³ Es clara una tendencia al alza entre 2017 y 2019 aún cuando desde 2008 existe la Ley 1257 que dictamina normas de sensibilización, prevención y sanción a las formas de violencia y discriminación basadas en género. Hay un decrecimiento en los casos durante 2020 que muy probablemente tenga que ver con las medidas de

¹Convención Belén do Pará (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer)9 de junio de 1994

² Boletín N°26. 25 de Mayo de 2021. Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas de Violencia Sexual. SISMA Mujer. <https://www.sisamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/Boletin-25M-2021.pdf>

³ Es clara una tendencia al alza entre 2017 y 2019 aún cuando desde 2008 existe la Ley 1257 que dictamina normas de sensibilización, prevención y sanción a las formas de violencia y discriminación basadas en género. Hay un decrecimiento en los casos durante 2020 que muy probablemente tenga que ver con las medidas de confinamiento, como también puede considerarse la hipótesis de que, por las mismas medidas, las personas violentadas no atendieron los exámenes médico forenses, de manera que es probable el subregistro.

TEMBLORES.

confinamiento, como también puede considerarse la hipótesis de que, por las mismas medidas, las personas violentadas no atendieron los exámenes médico forenses, de manera que es probable el subregistro. En este sentido, las cifras de SISMA Mujer ponen de manifiesto que la mayoría de denuncias llegan únicamente a etapas pre procesales, lo cual muestra la ineficacia del Estado en investigar y juzgar casos de violencia sexual.

Esta ineficacia ha llevado a que las personas que sufren de violencia sexual acudan a otros canales para denunciar sus casos. Dichos canales no solo son democráticos, sino que también refuerzan el Estado social de Derecho en el que nos desenvolvemos, como argumentamos a continuación.

La Ley 1257 de 2008 dictaminó normas de sensibilización, prevención y sanción a las formas de violencia y discriminación basadas en género. No obstante, se ha hecho evidente la necesidad de revisar las dinámicas de implementación de las normas en la práctica, con el fin de cambiar las formas en que operan los funcionarios públicos a la hora de investigar, reparar y sancionar las dinámicas de violencia basada en género. A propósito de esta necesidad, citamos el Segundo Informe sobre la implementación de la Ley 1257 de 2008, coordinado por la Corporación Sisma Mujer y publicado en diciembre de 2013, donde se señalan algunos problemas que continúan obstaculizando la implementación de las normas:

“la cultura política de los operadores de justicia sigue permeada por patrones de discriminación contra la mujer, en tanto no investigan los casos de acoso sexual adecuadamente, y cuando abren las investigaciones exigen niveles de prueba que no se corresponden con las dificultades propias de los casos de violencia [...]”⁴.

Afín a lo anterior, el informe sobre El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reveló la existencia de patrones socioculturales discriminatorios que tienen influencia en la actuación de los funcionarios judiciales “[...] lo que se traduce en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden al número elevado de denuncias y a la prevalencia del problema [...]”.⁵

Esto pone en evidencia que existen diversas barreras de acceso a la justicia para las mujeres y las personas que denuncian casos de violencia sexual. Por un lado, los

⁴ II Informe sobre la implementación de la Ley 1257 de 2008, coordinado por la Corporación Sisma Mujer y publicado en diciembre de 2013.

⁵ Relatoría sobre los Derechos Humanos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre “El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas” 2007.

TEMBLORES.

sesgos implícitos cargados con estereotipos de género validan la creencia de que las reclamaciones de las víctimas pertenecen al ámbito privado, disminuyendo en la práctica la adecuada investigación de los hechos por parte de los actores del Estado. Por otro lado, se espera que las víctimas reclamen de manera inmediata, sin tener en cuenta el estado anímico de las mismas y las dinámicas de poder que se presentan en estos casos. Esto es, la violencia económica, la vergüenza, las amenazas, las humillaciones, las presiones psicológicas, la afectación al autoestima y la invisibilización.⁶

Las barreras en el acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual se materializan en el alto grado de impunidad que existe en estos casos,⁷ de los cuales solo el 5% pasa a la etapa de denuncia y menos del 1% termina en condenas.⁸ Esto, aunado a la desconfianza de las víctimas frente al Sistema Administrativo de Justicia,⁹ lleva a concluir que una víctima de este tipo de violencia no está en igualdad de condiciones con respecto a su agresor en los procesos de acceso a la justicia. En este sentido, parece que el sistema no ofrece garantías para las personas víctimas de violencia sexual. Esto representa un grave problema para el SAJ y para la sociedad en su conjunto, pues al no denunciarse y, a su vez, al mantenerse en la impunidad, es como si la violencia sexual estuviera implícitamente permitida: los agresores continúan ejerciendo violencias, las víctimas no denuncian, el problema no se aborda y la bola de nieve sigue creciendo.

Con cierta frecuencia sucede que, ante un ejercicio de control social informal como en el caso que nos atañe, los agresores tutelan sus derechos y son acogidos por el sistema judicial, mientras las víctimas quedan en un limbo de desprotección y silenciamiento y se ven enfrentadas al sistema judicial.¹⁰ Este silenciamiento puede ocurrir al menos de dos formas relevantes para el escenario en cuestión. Por un lado, cuando la persona busca acceder al SAJ y durante el proceso se le exige sobrellevar una carga de la prueba

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-388 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Mesa de seguimiento al auto 092 de la Corte Constitucional. Anexo reservado. Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual. Cuarto informe de seguimiento al auto 092 de la Corte Constitucional. Bogotá. 2011. Pág. 34. Sentencia C-335 de 2013.

⁸ “El 95 % de casos de violencia sexual podrían quedar en la impunidad” Tomado de <https://www.rcnradio.com/recomendado-del-editor/el-95-de-casos-de-violencia-sexual-podrian-quedar-en-la-impunidad>

⁹ La desconfianza en el SAJ por parte de las personas víctimas de violencia sexual es evidente toda vez que se buscan otras formas de justicia a través de mecanismos informales de control social. Además, según la Corporación Excelencia en la Justicia, la percepción ciudadana sobre el Sistema Judicial Colombiano se encontraba en un 81% de desfavorabilidad para julio de 2021.

¹⁰ Este silenciamiento puede ocurrir en al menos dos escenarios relevantes para el tema que nos atañe. Por un lado, cuando la persona busca acceder al SAJ pero no puede por las precariedades del sistema en la gestión de denuncias de violencia sexual o de género. Por otro lado, cuando la persona de entrada desconfía del sistema y decide no denunciar. En ambos casos de silenciamiento hay responsabilidad en el SAJ, en tanto carece de enfoques apropiados para garantizar procesos cuidadosos con las víctimas.

TEMBLORES.

exagerada; es obligada a encarar a su agresor; es puesto en duda la credibilidad de los hechos; entre otros, lo que constituyen prácticas de revictimización lo que les lleva a desistir del proceso.

Por otro lado, también hay silenciamiento cuando la persona víctima de violencia sexual de entrada desconfía del sistema y decide no denunciar. En ambos casos de silenciamiento hay responsabilidad del SAJ, en tanto carece de la correcta aplicación de enfoques que garanticen procesos cuidadosos con las víctimas. A su vez, es un problema que tiene que atender el mismo SAJ, en tanto es su deber hacer de la justicia un derecho y no un privilegio para todas las personas.

El problema reviste incluso mayor gravedad toda vez que los agresores logran acceder a mecanismos judiciales y tienen la oportunidad de garantizar sus derechos apelando al buen nombre y acusando a las víctimas de injuria y calumnia. Lina Morales, abogada de la Red Jurídica Feminista, señala que la celeridad que hay ante las denuncias por injuria y calumnia genera una suerte de dilema con respecto a la lentitud con la que se gestionan las denuncias por violencia sexual.¹¹ Así, en la justicia formal se emprenden procesos contra personas violentadas que encontraron en el control social informal una salida al silenciamiento. Las víctimas terminan siendo victimarias ante el sistema formal. Sobra decir que no es un problema que las denuncias por injuria y calumnia tengan una adecuada gestión; lo problemático es que la violencia sexual queda impune y las víctimas de esta quedan ahora en el lugar de victimarias y se ven obligadas a retirar sus denuncias de control informal. **Esto se puede denominar como una tercera forma de silenciamiento.**

Con todo, **el sistema judicial ejerce violencia institucional contra las personas víctimas de violencia sexual cuando falla en garantizarles acceso al derecho a la justicia. Esta violencia se materializa en la impunidad y en la revictimización de las personas que han sufrido este tipo de violencia.** Para subsanar esta violencia, el enfoque diferencial es un mecanismo que se ha venido adoptando a lo largo de los años, tanto en políticas públicas como a nivel de mandato constitucional, resultando exigible y legítimo adoptarlo en el presente caso, pues, como lo refiere la Corte Constitucional:

“El enfoque diferencial como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta,

¹¹ Escrache, justicia y reparación. Tania Tapia Jaureguí, revista 070, julio de 2020. Recuperado de <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/escrache-justicia-y-reparacion/>.

TEMBLORES.

de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión". (Sentencia T-010/15)¹²

En consecuencia, y resaltando las afirmaciones de la Corte Constitucional, si bien el enfoque diferencial es una necesidad que se debe adaptar a las características de la población que va a ser reparada,¹³ no hay que perder de vista la importancia que tienen entonces las medidas de control social informales, pues a su vez, son estas que en ausencia del enfoque diferencial se convierten en una herramienta para que las voces y denuncias de las víctimas sean escuchadas y que de alguna manera se tenga una reparación más allá de las que ofrece el sistema judicial.

En suma, la falta de garantías para las personas víctimas de violencia sexual funciona en detrimento de su confianza en el sistema judicial y lleva a un silencio que permite que las agresiones sexuales sigan sucediendo. Necesitamos con urgencia repensar la aplicación de los enfoques diferenciales para superar este problema, arraigado en la estructura misma de nuestras formas de relacionamiento y en problemas estructurales que afectan de manera diferenciada a las mujeres. La violencia sexual requiere una gestión diferencial por parte del SAJ y **mientras no se ejecute, resulta lesivo castigar los mecanismos de control social informal que buscan desatascar la fuerte sensación de injusticia y frustración para las personas que han sido víctimas de violencia sexual y que ven negado su acceso al derecho a la justicia desde varios flancos.**

III. Procedencia del control social informal y mecanismos alternos de denuncia

Teniendo en cuenta la precariedad del sistema judicial al investigar y sancionar este tipo de violencias, víctimas y organizaciones han planteado mecanismos dentro de las lógicas de la sanción social. La finalidad de los mismos se ha centrado en i) proteger a personas que podrían ser víctimas, ii) idear mecanismos de denuncia que eviten que hechos de violencia sexual se sigan presentando y iii) que más víctimas puedan dejar el silencio y denunciar al mismo agresor.

Así, en este escenario, la sanción social es una denuncia pública que tiene el objetivo de visibilizar los daños causados a las personas que han sufrido violencia sexual. Este tipo de sanción es contemplada por la Ley 1257 de 2008 (en el numeral 8 de su artículo 9), donde se señala que el gobierno nacional deberá implementar medidas de sensibilización y prevención contra las formas de violencia basada en género, tales como medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y de violencia sexual.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2015. M.P Martha Victoria Sáchica Méndez

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-718 de 2017 M.P Alejandro Linares Cantillo

TEMBLORES.

La Corte Constitucional se ha encargado de delimitar y dimensionar la sanción social de la que habla la Ley 1257 de 2008. En la sentencia C-335 de 2013, la Corte define las sanciones sociales como “cualquier tipo de reacción que tienen los demás ante el comportamiento de un individuo o grupo y que pretende garantizar que se cumpla una determinada norma”.¹⁴ Al respecto, señala que la misma surge de la sociedad como una forma de control informal y por tanto no requiere estar tipificada ni se somete al principio de legalidad. Asimismo, estas no son equiparables a una pena estatal, sino que buscan condicionar a los sujetos a actuar de acuerdo a conductas que son consideradas positivas frente a la sociedad y evitar las negativas. De esta forma, indica la Corte que

(...) los mecanismos de control social informal son plenamente válidos en un Estado social de Derecho, pues no implican la privación de derechos fundamentales, sino que simplemente tienen por objeto aplicar estímulos o desestímulos a conductas socialmente relevantes.¹⁵

En la misma sentencia, la Corte Constitucional manifiesta que las sanciones sociales son complementos de los instrumentos de control social formal dado que:

(i) facilitan el aprendizaje de la lesividad de la discriminación y la violencia al interior de la familia, la educación y de las relaciones sociales.

(ii) reprimen desde la propia educación comportamientos discriminatorios o violentos.

(iii) facilitan la denuncia generando respuestas inmediatas en otros miembros de la sociedad de apoyo a las víctimas y de divulgación de los abusos a la justicia y a los medios de comunicación.¹⁶ (negrilla fuera del texto).

Por tanto, las acciones enmarcadas en la sanción social no ponen en peligro la convivencia en sociedad ni privan al ciudadano de sus derechos fundamentales, pues su función es desestimular estos comportamientos mediante respuestas de rechazo a la violencia y discriminación. Asimismo, expone la Corte,

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-335 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretetlt Chaljub

¹⁵ ibidem

¹⁶ ibidem

TEMBLORES.

“(…) el control social puede tener manifestaciones en los sistemas de control social informal como la familia, la escuela, la ciencia, la cultura, la religión o los medios de comunicación, las cuales son plenamente legítimas, siempre y cuando no afecten derechos fundamentales.”.¹⁷

Finalmente, **se reitera que el control social informal es completamente legítimo en un Estado Social de Derecho**, pues refuerza socialmente la protección de los bienes jurídicos, generando condicionamientos de estímulo hacia conductas que los protegen y aversión hacia comportamientos que los ofenden, lo cual fortalece la protección de los valores constitucionales, siempre y cuando no se utilicen medios exclusivos del ius puniendi como las penas y las medidas de seguridad.

Dentro de este marco de legalidad funciona el informe en cuestión. Este no pretende ‘tomar justicia por mano propia’ y reemplazar al ius puniendi, de manera que no viene al caso hablar de la presunción de inocencia, ergo, no hay lugar para hablar de una violación de la misma. Por el contrario, el fin último de este es presentar un insumo a los organismos competentes, romper el silenciamiento de las víctimas y desnormalizar la violencia sexual en ámbitos universitarios, preveniendo, desde la invitación al diálogo y la educación, la ocurrencia de estos hechos. De la misma forma, el informe busca facilitar que más personas denuncien estas violencias y que haya un rechazo social y jurídico de los hechos.

Esta posición es apoyada por la honorable Corte Constitucional, como lo señala en la Sentencia T-275 de 2021, el ciberactivismo feminista que desencadena en las denuncias públicas de abuso y acoso constituyen una práctica con protección constitucional reforzada. Lo anterior, dado que la carta política:

“protege el derecho de las mujeres a unirse y crear foros de denuncia colectivos en las redes sociales que tengan por propósito brindar espacios seguros para combatir los actos de discriminación en su contra. El Estado y la sociedad deben proteger el uso las redes sociales con estos propósitos, puesto que estas son un instrumento fundamental para que las mujeres puedan visibilizar la violencia, acoso o abuso de los que son víctimas y constituyen una válvula de escape ante la insuficiencia o ineficacia de los mecanismos institucionales de denuncia.”.¹⁸

En esta misma sentencia, la sala enunció que la constitución protege el derecho de las mujeres y de los particulares en general a denunciar públicamente y a través de redes

¹⁷ ibidem

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-275/21 de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

TEMBLORES.

sociales actos de discriminación, violencia, acoso y abuso de los que sean víctimas o tengan noticia, tal y como lo hizo la maestra Mónica Godoy en el Informe sobre Violencia sexual en el Programa de Antropología de la Universidad Nacional. Agregó la Corte:

(...) las denuncias públicas de estos actos -individuales o agregadas-, comúnmente conocidas como “escraches”, constituyen un ejercicio prima facie legítimo de la libertad de expresión que goza de protección constitucional reforzada. En criterio de la Sala, las mujeres, periodistas y usuarios de redes sociales **no están obligados a esperar a que se produzca un fallo judicial para informar la ocurrencia de tales hechos delictivos**. Imponer una carga de esta naturaleza a las víctimas y emisores de información resultaría desproporcionado, inhibiría el ejercicio de la libertad de expresión e información por medios digitales, invisibilizaría las denuncias de las mujeres y profundizaría la discriminación de género. (subrayado fuera del texto).¹⁹

El límite que impone la Corte al ejercicio del escrache es de ser cuidadosas y responsables con la información que se divulga. Esto, a través de límites internos y externos. Los internos incluyen cumplir la carga de veracidad e imparcialidad, es decir, que las denuncias públicas estén sustentadas, por ejemplo, en denuncias penales o material probatorio y el abstenerse de incurrir en conductas de hostigamiento, acoso o linchamiento digital. Frente a los externos, se refiere a la obligación de respetar la presunción de inocencia, es decir, no afirmar que el acusado es **penalmente responsable o ya ha sido declarado penalmente responsable de los hechos** si no existe una condena judicial en firme.²⁰

Teniendo esto en cuenta, los casos consolidados en los tres informes sobre violencia sexual y de género en el Programa de Antropología de la Universidad Nacional, sede Bogotá, publicado por la Comisión Feminista y de Asuntos de Género Las que Luchan con la asesoría de la maestra Godoy en julio, agosto y septiembre de 2020, sin lugar a dudas están sustentados por testimonios en los cuales se denuncian hechos concretos, verídicos que constituyen prácticas de acoso/violencia sexual y que fueron previamente corroborados a partir de un riguroso ejercicio investigativo etnográfico. Estas denuncias públicas **no privan a los denunciados de derechos fundamentales**, más bien desincentivan la violencia sexual.

Las sanciones sociales informales refuerzan la desaprobación social sobre la violencia sexual en espacios universitarios y constituyen una manifestación de una sociedad

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Ibidem.

TEMBLORES.

que ya no tolera estas violencias dentro de los espacios de aprendizaje como comportamientos aceptables.

IV. Deberes frente a la violencia basada en género y la violencia sexual en la universidad

Acorde a la normativa nacional e internacional sobre la respuesta a los casos de violencia basada en género y violencias sexual en el ámbito universitario, la Universidad Nacional de Colombia elaboró el Protocolo para la prevención y atención de casos de violencias basadas en género y violencias sexuales²¹, el cual busca la prevención de este tipo de violencias y la restitución de los derechos de las y los estudiantes violentados, de la manera en que ellas y ellos lo consideren más reparador.

Asimismo, en este Protocolo se presenta el deber de toda la comunidad universitaria de poner a la Dirección de Bienestar Universitario en conocimiento de los casos de violencia basada en género y violencia sexual de los que se tenga razón, respetando la voluntad de las víctimas de poner su caso dentro del sistema protocolario.

En el caso que nos atañe, los estudiantes que denunciaron haber sido violentados por el profesor Sanabria acudieron en confidencialidad a la maestra Godoy para narrar los hechos de violencia a los que fueron sometidos y conjuntamente crearon una estrategia de denuncia que estuviera acorde a las necesidades especiales de cada víctima, que en este caso fue el informe dirigido a toda la comunidad. De esta forma, la maestra Godoy honró la voluntad de los estudiantes de no acudir primariamente a los canales institucionales universitarios ni externos para denunciar.

En concordancia, no era responsabilidad de la Comisión o de su asesora llevar estos hechos a la institucionalidad universitaria o a la Fiscalía General de la Nación, sino respetar los derechos de las víctimas a decidir sobre la forma y momento en que quisieran denunciar. Esta situación es más que comprensible si se tiene en cuenta lo mencionado anteriormente sobre las barreras de acceso a la justicia que enfrentan las víctimas de violencia sexual en Colombia. Como hemos mencionado, las víctimas desisten de denunciar penalmente por las potenciales retaliaciones de los agresores, en particular de aquellos que se encuentran en relaciones de poder estudiante-alumna(o), y porque el sistema judicial las revictimiza.

²¹ Protocolo para la prevención y atención de casos de violencias basadas en género y violencias sexuales. Resolución de rectoría 1215 de 2017.

TEMBLORES.

Ahora bien, es obligación de la Fiscalía General de la Nación²² atender, investigar y judicializar los casos de violencia sexual que no requieren querrela. La investigación debe realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, en un plazo razonable y bajo el impulso de las y los funcionarios judiciales, quienes deben utilizar plenamente sus facultades oficiosas²³ y adoptar una actitud proactiva en la búsqueda efectiva de la verdad.²⁴ Así se presentó en este caso, en el que la Fiscalía se contactó con la maestra Godoy e inició de oficio la investigación de los hechos narrados en el informe, a la vez que ella fue la que contactó a las víctimas con los investigadores. Cabe mencionar que así como cumplió su deber de acompañar a las víctimas respetando sus deseos frente a la forma de denunciar, la maestra Godoy también cumplió con su deber frente a la Fiscalía presentando la información que se requirió de ella.

En relación con lo mencionado, es importante recalcar la posición de garante que tiene la maestra Godoy frente a sus estudiantes y colegas para concluir que su actuar respecto a los hechos presentados fue el correcto. La posición de garante es “la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable”.²⁵ En virtud de lo anterior, el actuar de la maestra Godoy se encuentra enmarcado en la posición de garante que tiene como profesora universitaria.

De esta forma, y respetando la voluntad de estudiantes y colegas, decidió, junto a la Coisión hacer la denuncia pública sobre los hechos de violencia sexual y configuró su posición de garante al velar por los intereses y, sobre todo, por salvaguardar los derechos de estudiantes y colegas. **No se puede considerar de ninguna manera que la maestra Mónica Godoy se extralimitó o realizó alguna conducta que estuviera fuera de sus funciones, pues actuó de acuerdo al rol que de ella se espera en la sociedad y, además, dentro del marco permitido desde su posición como defensora de derechos humanos dentro de las universidades.**

²² En los términos del párrafo 3 del Artículo 74 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1542 de 2012: “En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el Artículo 7º literal b) de la Convención de Belém do Para.

²³ La obligación estatal de iniciar ex officio las investigaciones en caso de graves atropellos en contra de los derechos humanos indica que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de su aportación de elementos probatorios. Corte Constitucional. Sentencia C-425 del 30 abril de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, párr. 4.5.7.

²⁴ Fiscalía General de la Nación Protocolo de Investigación de Violencia Sexual. Tomado de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Protocolo-de-investigacio%CC%81n-de-violencia-sexual-cambios-aceptados-final.pdf>

²⁵ Sala de Casación Penal M.P Gustavo Enrique Malo Fernández. providencia SP14547-2016

TEMBLORES.

Las y los estudiantes, egresados y colegas encontraron en la maestra Godoy una persona en quien confiar para hacer públicas sus denuncias. Tal y como lo señala la Corte, la forma en que actuó Godoy fue la esperada, pues su rol como profesora universitaria y defensora de derechos humanos implica también el deber de acompañar (hasta donde le sea permitido) los procesos personales de estudiantes, egresadas y colegas:

En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.

Recapitulando, debe reconocerse que las denuncias públicas se han configurado como espacios en donde es posible desmarcarse del silenciamiento que la actual disposición de la SAJ habilita sobre las víctimas de violencia sexual y de género. Además, es fundamental entender que también hay reparación en expresar lo sucedido y que es un verdadero ejercicio de cuidado por el otro narrar experiencias de agresión sexual porque con ello se alerta a potenciales víctimas.

Las acciones de la maestra Godoy se enmarcan en lo normativo al interior de la Universidad, del marco de la justicia Colombiana y de la moralidad. El acompañamiento a las víctimas, respetando sus situaciones y afectos particulares, y el uso de mecanismos de control social que **cuidan a otros estudiantes y a la comunidad universitaria en general** son actos moral y socialmente relevantes, toda vez que i) señalan una conducta que afecta profundamente a la sociedad y los ambientes académicos y ii) acompañan a las víctimas que se encuentran en un importante desnivel de poder y prestigio con respecto al denunciado.

V. Conclusión

El caso concreto ofrece a la Honorable Sala de Revisión de la Corte Constitucional una oportunidad histórica para transformar la cultura de silencio frente a la violencia sexual, de la cual se alimentan los crónicos grados de subregistro e impunidad de los delitos sexuales en el país. En efecto, en este caso concreto, es responsabilidad de la Corte realizar un estudio de fondo que permita recabar las prácticas institucionalizadas que han permitido que, históricamente, los casos de violencia sexual no concluyan en sentencias condenatorias. Este vacío, a su vez, ha permitido

TEMBLORES.

que los agresores promuevan posteriormente acciones legales que sí concluyen exitosamente en el sistema de justicia en contra de las víctimas y sus defensoras.

Reiteramos que el control social informal es completamente legítimo en un estado social de derecho, dado que, según la Corte, refuerza socialmente la protección de los bienes jurídicos, generando condicionamientos de estímulo hacia conductas que los protegen y aversión hacia comportamientos que los ofenden, lo cual fortalece la protección de los valores constitucionales, siempre y cuando no se utilicen medios exclusivos del ius puniendi como las penas y las medidas de seguridad. El fin último de esta práctica es desnormalizar la violencia sexual en ámbitos universitarios y prevenir, desde la invitación al diálogo y la educación, la ocurrencia de estos hechos. Asimismo, facilitar a que más personas denuncien estas violencias y que haya un rechazo no solo social, sino también jurídico de los hechos.

Es importante mencionar que estas denuncias públicas no privan a los denunciados de derechos fundamentales, más bien desincentivan la violencia sexual. Las sanciones sociales informales refuerzan la desaprobación social de la violencia sexual en espacios universitarios; son una manifestación de un cambio social que ya no tolera estas violencias dentro de los espacios de aprendizaje como comportamientos aceptables y nos lleva a entender que hay reparación también en expresar lo sucedido. Tal y como lo mencionó la honorable Corte en sentencia reciente²⁶, la constitución protege de forma reforzada a las mujeres que al reunirse crean foros colectivos para denunciar violencia sexual y la libertad de información las faculta para que dicha denuncia se realice por redes sociales. Estas denuncias cuentan con protección constitucional reforzada, dado que informan y sensibilizan a las personas sobre un asunto de interés público. Además de contribuir con la creación de redes de solidaridad, prevenir, investigar y sancionar a los responsables.

Finalmente recalamos que el control social informal es completamente legítimo en el país, y por ende, la labor realizada por personas como Mónica Godoy permiten recobrar el sentido de justicia ante casos complejos inmiscuidos en contextos patriarcales.

Agradecemos su atención.

Cordialmente,

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-275/21 de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

TEMBLORES.

Emilia Márquez Pizano

Directora área de género y sexualidad
Temblores ONG

Sebastián Lanz Sánchez

Codirector y representante legal
Temblores ONG

Cam López Duarte

Coordinador de proyectos área de
Género y sexualidad
Temblores ONG

Carolina González García

Coordinadora Casos Individuales
Temblores ONG

Alicia Suaza Parada

Coordinadora de diseño legal
Temblores ONG

María Elvira Cabrera

Investigadora y abogada
Temblores ONG